República de Colombia

Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO DIECISÉIS CIVIL CIRCUITO
CALI – VALLE DEL CAUCA
Cinco (05) de marzo dos mil veinticuatro (2024)

Rad. 76001 3103 016 2021 00322 00

Pasa el Despacho a resolver sobre el recurso de reposición que interpuso el apoderado judicial de Seguros Generales Suramericana S.A., contra el auto calendado 17 de enero de 2024, mediante el cual este Despacho fijó fecha para que tenga sitio la audiencia concentrada de que tratan los artículos 372 y 373 del C.G.P.

ANTECEDENTES Y CONSIDERACIONES

1) Indicó el apoderado judicial de Seguros Generales Suramericana S.A. que la negación a la declaración de parte al representante legal de la entidad que el mismo representa desconoce lineamientos jurisprudenciales como el sentado en Auto No. 76001310300220180027 8-01 (4320) del 22-09-2020 del Tribunal Superior de Cali Sala Civil y Sentencia STC 9197-2022 con ponencia del Magistrado Octavio Augusto Tejeiro Duque de la Corte Suprema de Justicia, en los que ya se ha decantado que la declaración de parte solicitada cuenta con vocación de prosperidad comoquiera que la misma es una prueba pertinente y útil, para los fines que se pretende al interior del debate probatorio.

Asimismo, indicó que el Despacho negó la exhibición de documentos solicitada en la contestación de la demanda, con fundamento en que no se determinó sobre qué documentos solicita se decrete exhibición, sin tener en cuenta que como interesado en el decreto de la prueba si indicó expresamente cuáles eran los documentos que eran objeto de la ratificación, mencionando que la relación de documentos que se pretende exhibir fueron enlistados en el literal denominado “(…) e. Solicitud para emisión de oficios, requiriendo informes y prueba documental (…)”

Por lo anterior, solicitó revocar el auto en mención y en su lugar se proceda por parte del despacho a decretar las pruebas solicitadas

Corrido el respectivo traslado del recurso de reposición el apoderado de la parte actora se pronunció indicando que el Despacho acertó al negar las pruebas solicitadas, toda vez que, el demandado no cumplió con la carga del articulo 266 del CGP para que la exhibición de documentos sea decretada, además de que los mismos fueron decretados por el Auto mediante oficios, siendo inviable su decreto y respecto de la declaración de parte, manifestó que es una prueba innecesarias por cuanto a la parte demandada Seguros Generales Suramericana S.A., tal como lo indica el Auto recurrido se le oirá en el proceso, no pudiendo constituir su propia prueba.

2) Pues bien, el recurso de reposición tiene por finalidad que el mismo funcionario judicial que dictó la decisión impugnada la revoque o reforme, en caso de haber incurrido en algún error, para que en su lugar profiera una nueva. Es por lo anterior que la reposición, es un recurso consagrado solamente para los autos[1].

La jurisprudencia nacional ha sostenido que *"el recurso de reposición es un medio de impugnación de las providencias judiciales cuya función consiste en que el mismo funcionario que la profirió pueda corregir los errores de juicio y, eventualmente, de actividad que aquéllas padezcan, como consecuencia de lo cual podrán ser revocadas, modificadas o adicionadas. De esa manera, los fundamentos fácticos, probatorios y jurídicos de la decisión constituyen el objeto legítimo del ejercicio dialéctico propio de los recursos.*

De allí que la discusión ha de partir de lo plasmado en el proveído que genera la inconformidad con el propósito de demostrarle al funcionario que se equivocó y que, además, la decisión le ha causado agravio al sujeto que impugna"[2]

3) Descendiendo al sub-lite, este Despacho atendiendo a los lineamientos jurisprudenciales emitidos por la Corte Suprema de Justicia, así como la postura acogida por el Tribunal Superior de Cali en auto de fecha 19 de julio de 2023, en proceso similar al que aquí nos ocupa, revocará parcialmente la providencia atacada como se esgrime a continuación:

En lo que respecta a la declaración de parte del representante legal Seguros Generales Suramericana S.A., este será concedido de conformidad con lo estipulado en los artículos 165 y 191 del C.G.P, bajo el entendido de que a la luz de las normas procesales citadas, así como en los lineamientos jurisprudenciales emitidos por la Corte Suprema de Justicia en providencias SC4791-2020, SC5185-2020, SC3255-2021 entre otras, el interrogatorio de parte no sólo se practica con fines de confesión, sino que, además es idóneo para aclarar aspectos relevantes relacionados con el asunto en discusión, ya que, las afirmaciones de la parte tienen mayor cercanía con los hechos, por lo que la misma debe ser valorada en conjunto con las demás pruebas recaudadas al interior del proceso.

Ahora bien, frente a la exhibición de documentos, el auto atacado se mantendrá incólume teniendo en cuenta que La finalidad de la exhibición de documentos solicitada es la de traer al proceso dichos elementos que se encuentran en poder de la contra parte y a los cuales no se ha tenido acceso, sin embargo, este mismo propósito cumple la prueba de oficio decretada por esta Célula Judicial en el auto recurrido, tornándose entonces inútil acceder a la exhibición de documentos solicitada.

Por lo anterior, el Despacho,

RESUELVE

---

[1] **Artículo 318 del C.G. del P., de la procedencia y oportunidades del recurso de reposición.**

[2] **Corte Suprema de Justicia, Auto AP1021-2017 del 22 de febrero de 2017.**

PRIMERO. **REVOCAR PARCIALMENTE** el Auto de 17 de enero de 2024, únicamente en lo que respecta a la declaración de parte solicitada por Seguros Generales Suramericana S.A., en todo lo demás se mantiene incólume el mencionado, conforme lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO. DECRETAR la prueba de declaración de parte solicitada por Seguros Generales Suramericana S.A. como llamada en garantía, para que el apoderado judicial de la misma parte realice el interrogatorio a su representante legal, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

Notifíquese y cúmplase,

Firmado Por:
Helver Bonilla Garcia
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 016
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **bc404c153b6c3b3ab96cb81b119d4d75bbd4b7a9990c6a93816b3905aa6a5c17**
Documento generado en 05/03/2024 01:17:25 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

L.B.P.H.